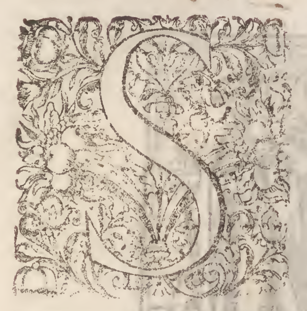


POR LOS RELATORES DESTA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA.

EN EL PLEYTO CON LOS ABOGADOS DELLA.

Sobre precedencia en acompañamientos, y demas actos publicos en que concurren juntos.

En Granada, En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1644.



VPVESTO el hecho, y que la pretenſion de los Abogados es conſtituyr gremio a parte diferente del de los Relatores, ſin tener mezcla cõ ellos en los acompañamiẽtos que ſe hazẽ de los ſeñores Preſidentes q̃ vienen a eſta Chancilleria, en los demas actos publicos, juntas, y congregaciones en que concurrieren juntos Abogados y Relatores, y que ſu gremio ha de preceder teniẽdo mejor lugar los Abogados que los Relatores, y q̃ aſsi ſe ha de delarar. Los Relatores pretendemos, que emos de ſer amparados en la poſſeſsiõ que ſiempre emos tenido de ir en los dichos acompañamientos, y aſsiſtir en las juntas, y congregaciones incorporados y mezclados vnos con otros juntos en vn cuerpo ſin diſtincion de gremio, lleuãdo cada vno el lugar que le toca conforme a ſu antiguedad, y que aſsi ſe declare para que de aqui adelante ceſſen las contiendas que de pocos dias acá ſe han mouido: y por ambas partes eſtá deduzido el derecho de la propriedad.

2 4 No emos tratado de eſcrivir en derecho, por ſer tan notoria la juſticia de los Relatores, y que la aclama el pueblo, el qual ha tenido a gran nouedad, que lo que no han hecho ni intentado tantos y tan grandes Abogados como ha tenido eſta Chãcilleria deſpues q̃ vino a eſta ciudad, lo ayã intẽtado algunos de los q̃ oy ay (q̃ no ſon todos, porq̃ muchos la reconocen) por hallarſe mas modernos q̃ algunos de los Relatores, y quieren por eſte camino adelantar ſu mayor autoridad, y deshazer vna conformidad, y hermandad tan vniforme, y tan grande como la que haſta eſtos tiempos han tenido vnos y otros: pero auiẽdo llegado a entender q̃ los Abogados han eſcrito en derecho

vn

vn largo y dilatado papel, me ha parecido hazer en nuestra defensa estos breves apuntamiētos, sin gastar en ellos largas arengas, ni dilatados discursos, aunque la materia tiene muchos q̄ dar, y aun mucho que dezir, porque ni el tiempo, ni el despacho de mis pleytos me dà lugar; ni los pleyteātes me dexan, porque todos claman, y dan vozes por su despacho; y sienten hallarme ocupado, y divertido del, aqueste breve tiēpo que les he hurtado.

3 ¶ Diuidirè el discurso en dos Articulos principales. En el primero trataré de prouar, que los Relatores por razon de sus oficios, como mas preeminentes que los Abogados, deuen preferir. En el segundo, que quādo no les bastàra el ser Relatores, por ser juntamente Abogados recebidos, deuen ser iguales a los Abogados, y gozar los preuilegios y prerrogatiuas que gozan los demas.

I. ARTICVLO.

4 ¶ Si la antiguedad y excelencia de los oficios es quien les dà la precedencia, mas bië que a los Abogados se les deve a los Relatores, por ser su oficio mas antiguo, y mas excelente; quod ex sequentibus fundamentis manifestè apparebit.

¶ El origen de los Relatores comiença y tiene principio de los Questores Candidatos, vt videre est apud Matien. in suo dialog. Relat. 1. pars, cap. 2.3.& 4 & 2. pars, cap. 1. num. 1. que por no alargarme mucho no los refiero, de quibus etiam tractabit Boerio, in tractatu de authorit. magni consilij, num. 8. cum seqq.

5 ¶ Y si toda via parecen flacos los fundamentos que trae Matienço, y pareciere que no proviene la antiguedad de los Relatores de estos Questores, por lo menos la tienē derivada de mas antiguo principio, y mas excelente, cōtra el qual no valdrán cabilaciones para impugnarla: su principio, pues, verdadero y cierto fue Moyses, que fue

fue el primer Relator, criado por el mismo Dios, para que le hiziesse relacion de los pleytos y causas de su pueblo, cap. 33. Exod. probat expresse textus in cap. summopere 11. quęst. 3. in illis verbis: *Hinc est, quod Moises quærellas populi, semper ad dominum tabernaculum ingressus referebat, & iusta quod Dominus imperabat iudicia proponebat*, cap. 1. de re iud. lib. 6. y con este exemplo de Moyses los Auditores de la Rota, seu sacri Palatij Papæ, qui eius vice causas audiunt, hazen relacion proponiendo las dudas del pleyto: que se pide en el? sobre que es, que se ha alegado, que se ha replicado, que está probado, & breuiter, & fideliter referre omnia iura, & rationes partis, vt expresse tenet Speculator in lib. 2. part. 2. de relationibus, cap. quando, versic. *Generaliter*, ibi: *Fit relatio exemplo Moisi*, & in cap. qualiter eiusdem libri, & parti. num. 8. ibi: *Moisi exemplo*. Y en el num. 1. dize, que las relaciones las deuē hazer partibus præsentibus. Que refieran las alegeciones, y las dudas que tiene el pleyto, y que la relacion despues de hecha y escrita, debet legi coram partibus, para que si quisieren y tuuierē que poder contradezir y advertir lo puedā hazer, que es lo mismo que mandan la l. 6. y 8. tit. 17. lib. 2. Recop. y los capitulos 1. 2. 3. 8. de el lib. 3. tit. 3. de las ordenanças, que nos dan la forma para las relaciones.

6 ¶ Y esto mismo estaua dispuesto por derecho ciuil, vt probatur in l. 1. & 2. C. de relationibus, que dió la forma como se hā de hazer las relaciones, ibi: *Qui petum demum relationibus plena veritas est, cum vel allegationibus repeluntur, vel probantur assensu.* Y si en los Derechos no se halla el oficio de Relatores especificamente, es porque siempre le han vsado los mismos juezes como oy le vsan, y se practica en todas las naciones de Europa, si no es en Castilla, vt probatur ex d. l. 2. C. de relation. cum alijs relatis à dicto Speculatore in d. cap. qualiter & quando, num. 8. ibi: *Auditores generales Domini Papæ Palatij, qui eius vices causas audiunt, eidem domino*

uino singula litis dubia viua voce referunt Moisi exemplo, decis. Rotæ 362 in nouis. & 419. in antiquis, cap. nostrum, de appellat. Ludou. Gom. in regul. Cancellariæ, q. 16. idem tenet Matien. in 1. p. cap. 5. num. 3. & 4. & in 2. parte, cap. 3. num. 4. vbi alios refert. Y supuesto que los Relatores han sucedido en las relaciones a los juezes, cuius vices gerũt, no será mucho dezir, que tambien tienen su antiguedad. y que la de los juezes sea mayor que la de los Abogados, per se patet, porque si no huuiera juezes, y causas que ellos determinassen, no eran necessarios Abogados.

7 ¶ Y que los Relatores de los Consejos y Chancillerias de Castilla sucediessen quoad relationẽ facti a los señores juezes, se prueua demas de lo referido por la ley del Reyno, que da la forma, y calidades que han de tener para vsar el oficio, que es la 2. del tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion, que manda, que ningun Letrado pueda tener oficio, ni cargo de justicia, ni Relator en el Consejo, ni Chancilleria, si no concurrieren en el los requisitos que la dicha ley pone, y del titulo dõde está, que es en el de los Alcaldes ordinarios, y de poner los Relatores entre los señores Oydores del Consejo y Chancillerias, y demas juezes ordinarios: y querer que tẽgan las mismas calidades en estudios y edad, se prueua con euidencia, que son parte de los mismos juezes, y por esso quiso q̃ fuessen iguales en las dichas calidades, y assi inherẽt iudicibus quia sunt pars corporis sicut stellæ firmamento Cœli, l. quis quis, C. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Etiam virorum illustrium, qui consilijs, & consistorio nostro intersunt, Senatorum etiam, nam & ipsi pars corporis nostri sunt,* Bald. in l. multa, C. de bon. quæ liber. & alios, quos allegat idem Boer in tractat. de authoritate mag. cons. num. 130 autoridad que basta para q̃ se tẽga el oficio de Relator por mas preeminẽte que el de los Abogados.

8 ¶ Y no solo se le deue la preeminencia por la antiguedad, si no por su mayor autoridad.

Lo primero, que la dicha ley 2. lib. 3. tit. 9. Recopil. requiere necessaria y precisamẽte, que los Relatores para poderlo ser ayan estudiado Derechos diez años por lo menos, y q̃ tengan veynte y seys años de edad. Y para ser Abogados sufficit studuisse per quinquenium, vt probatur ex argumento textus in proœmio Digestorum, in fine principij, tenet Greg. Lop. in l. 1. gl. bocero, tit. 6. p. 3. Montal. in l. 2. eiusdem partitæ, & tituli, y lo mismo se prueua por la l. 1. tit. 16. lib. 2. Recop. l. 2. & 3. tit. 6. p. 3. l. nemini, C. de aduocat. diuersorũ iudiciorum, & ibi Bald. & DD. porque tan solamente se requiere para ser Abogados que esten graduados en Vniuersidad aprouada, y esto se haze con cinco años de estudio, como queda prouado. Tambiẽ lo pueden ser luego que tẽgan 17. años de edad, l. 2. tit. 6. p. 3. l. 1. §. puericiem, ff. de postulan. cap. qui generaliter, in fin. de procurat. in 6. y los Relatores no, hasta que tengan 26. años, d. l. 2. Recopil. Luego supuesto que la ley quiere que tengã mayores calidades en estudio y en edad, precisamente se ha de cõceder que le dà mayor autoridad; y dãdosela le dá tambien precedencia.

9 ¶ Y quando se quiera considerar, q̃ los Abogados y Relatores tengan vnas mismas calidades, en quanto a estar graduados en Derechos, examinados, y puestos en la matricula, q̃ son los requisitos de la l. 1. tit. 16. y la 1. del tit. 17. lib. 2. Recop. en este caso no podrán pretender precedẽcia si no contentarse con la igualdad, nam quando duo paribus pasibus ambulant, quod obseruatur in vno, debet in altero obseruari, l. cum emptor, ff. de rei vind. l. 1. C. de diuers. rescript. l. fin. C. de fructibus, & lit. expen. gl. in l. asiduis, C. qui pot. in pig. habeantur.

10 ¶ Deinde ex d. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. infertur alia potissima probatio ex illis verbis: *Mandamos, que ningun Abogado pueda auer oficio de Relator, si no es constando que ha estudiado diez años*, con que expressamente se verifica, que la puerta por dõde

ha de entrar a ser Relator, es la de Abogado, y Abogado consumado, pues quiere que tenga diez años de estudio en derechos, y que passar de Abogado a Relator lo tiene por ascenso, que es el mismo caso de la ley nemini, C. de consulibus, lib. 12 ibi: *Nemini ad sublimen patriciatus honorem (qui cæteris omnibus anteponitur) ascendere liceat nisi prius aut consulatus honore potiatur, aut præfecturæ prætoriæ.* Et ibi: *Vt huiusmodi tantum personis, siue aduc administrationem gerendo, siue postea liceat quidem hoc nostræ sederit maiestati patritiam consequi dignitatem.* Y que la dignidad de Patricio sea superior que la de Consul, y que sea ascenso, la misma ley lo dize. Pues si nuestra ley Real vsa de los mismos terminos, y requiere las mismas calidades de Abogado para ser Relator, que la de Senador para ser Patricio, no parece que queda genero de escrupulo de que sea necessario que sea Abogado, y que el passar a ser Relator sea ascenso, & tunc gradatim honores deferuntur, vt à minoribus ad maiores perueniatur, l. vt gradatim, ff. de muneribus, & honoribus, l. honor, §. gerendorum, eod. tit.

11 ¶ Y si se replicare que la dicha ley no requiere que necessariamente sean Abogados, sino que basta que sean Letrados, porque aliud est Letrado, y aliud est Abogado, diferenciandose en que los Abogados han de ser examinados, y puestos en la matricula, ex iuribus supra citatis. Porque se responde, que en la palabra, *Letrado* in Hispania secundum communem vsum loquendi, & per antonomasiam se entienden los Abogados; y en estos terminos los nombran las leyes del Reyno, vt in l. 28. tit. 5. lib. 2 Recop. ibi: *Mandamos a los nuestros Presidente y Oydores que se informen si los Letrados y Procuradores de pobres siguen bien sus causas.* Et ibi: *Y prouean como por culpa de Letrados y Procuradores no se dilaten sus causas.* Y assi no es dudable que la palabra, *Letrado*, de que vsa la ley, es lo mismo que si dixesse ningun Abogado, porque las leyes vsan de estos nombres promixquamente. Y a lo menos no

se podrà negar, que son Iurisperitos los Relatores, y que necessario iurisprudentiæ docti esse debent, con que no se ofenderà la jurisprudencia de tenerlos por compañeros, y si se ofendiere serà injustamente, y contra lo que el derecho dispone: de mas, que en la mayor parte de los Relatores concurren ambas calidades, por hallarse Abogados recibidos en la Chancilleria, y puestos en la matricula con los demas.

12 ¶ Auentajanse tambien los Relatores en vna excelencia grande que a pocos se concede, que es hablar sentados, y cubiertos, ad instar fisci patroni, y no solo hablan cubiertos el tiempo que les dura poner el caso de el pleyto, si no en todas las ocasiones que se ofrece hablar; excepto quando los señores Iuezes les preguntan alguna cosa, que entonces se descubrẽ, pero luego se bueluen a cubrir. Y si el señor don Iuan de Larrea in suis allegationibus, allegat 51. num. 32. considera, y tiene por grande autoridad, quod Prętor fisci in consultationibus cuiusque hedomadæ cum omni consilio coram ipso Rege sedet, cap. quooperto; quod nunquam de aliquo notario à secretis dictũ, vel auditum fuit. Quanta mayor preeminencia serà estar todos los dias sentados hablando cubiertos coram ipso Rege, cuya persona representa la Chancilleria, y esto no se concede a los Abogados, porque aunque hablan sentados han de estar descubiertos mientras hablan, aunque sean todas tres horas, & ille est in maiore dignitate, qui secũdum statum dignitatis maior debetur, & exibetur honor in sedendo, scribendo, & similibus, vt tenet Nicol. Boer. in suis decisionibus aureis decis. 286 num. 8.

13 ¶ Hazen los Abogados grande aprecio de que tienen en los Estrados asiento en lugar mas eminente que los Relatores, y que supuesto que alli prefieren, ha de ser lo mismo en los demas concursos donde concurrieren juntamente Abogados y Relatores, y esto tiene facil respues-

ta,

ta, considerando, que los asientos se repartieron acomodandolos a el exercicio de cada vno, y para el de los Relatores fue preciso darsele en la parte que le tiene, porque para hazer relacion han de tener los pleytos sobre tabla, han de ordenar los decretos a los Escriuanos de Camara, han de recibir las peticiones y papeles que ordinariamente se suelen dar mientras duran las Audiencias, y nada desto podian hazer estando arriba, porque no auia de subir a Estrados mesa, ni podian assistir alli los Escriuanos de Camara. Y assi fue preciso que les dieran asiento proporcionado a su ministerio.

14 ¶ En los Abogados milita diferente razon, porque han de estar en parte donde todos los vean, y oygan lo que dizen, que por esta causa se les dio lugar mas eminente, assi lo dize expressamente Speculat. in tit. de aduocat. part. 4. §. nunc de exordijs, num. 6. ibi: *Cum tempus loquendi aduenerit, surgat aduocatus, & ascendat super ambonem, seu pulpitum, seu locum vbi ab omnibus videatur, & tunc stet cum omni grauitate, & stracto virreto, seu capucio incipiat post paululam moram.* Y el darles oy assiento, y permitirlos que hablen sentados, es de cortesia, no de rigor de derecho, nam aduocati cum loquuntur stare debent, l. quisquis, in fin. C. de postulando, l. 1. C. de offic. ciui. iudi. cap. apostolica, de consecrat. dist. 1. l. 7. tit. 6. part. 3. Matienç. in suo dialog. 2. part. cap. 2. num. 1. & 2. & melius tenet Speculat. lib. 1. de aduocat. § hic dicendum, num 1. vbi dicit: *Qualiter aduocatus se debet habere cum primo iudicem agrediatur, & qualiter eum cõmendabit, & quidem in eius conspectu veniens eum reuerenter salutet, si Iudex est Episcopus, vel Rex, vel Comes, & supra deposito virreto, seu capucio, vel genibus flexis, vel vultu ad terram dimisso, vel cum alio signo humilitatis, & non sedeat iuxta Iudicem pro Tribunali sedente.* Et num. 5. ibi: *Cum autem tempus loquendi aduenerit, tunc surgat, quia stare, non sedere, dum orat.* Et num. 7 ibi: *Post paululam moram incipiat, non ex arrupto à iudice, ac astantibus benignam audientiam postulando.*

15 ¶ Y este rigor de derecho se guarda, y obserua oy en los Reales Consejos, y en el de la Poblacion desta Chancilleria, donde los Abogados no tienen assiento conocido, y el que se les dà es de cortesia en el que tienen los Relatores, y prefieren en el a los Abogados, y este es el estilo, y practica indubitable, y como tal la refiere Bobadilla, lib. 3. cap. 4. Y pues los Relatores tienen assiento propio, y los Abogados no, claro es que tienen mas autoridad, nam qui sedet dicitur honorari magis quam stans, l. quoties, C. vbi Senator. vel Clar. ibi: *Sedendi quoque in aliqua secretarij parte, quæ iudicibus inferior*, notat Bald. in dict. l. quoties.

16 ¶ Facit etiam, que a los Relatores se les fia el secreto del Acuerdo, y podemos dezir, q̃ somos propiamente silentiarij, de quien hablò la l. omnimodo, §. imputari, C. de inoffic. testament. ibi: *Silentiarijs sacri nostri Palatij*, porque estos son quibus Imperator sua silentia sub secreto committit, vt tenet glos. in dict. l. omnimodo, verbo, *silentiarijs*, vbi etiam tenent DD. qui eam glossam sequuntur, & Lucas de Pena, in Rubrica de silentiarijs, & est singularis text. in l. proximos, in fine, C. de proximis sacror. scrin. libr. 12. ibi: *Quibus enim pietatis nostræ arcana merito committitur ijs pietas nostra vitam cingulo supradictæ comitiuæ ornandam, decorandamque decreuit*, tenet Boer. in dict. tractatu, num. 154. y assi nos manda el cap. 32. dè la visita del Doctor Redin, que juremos el secreto del Acuerdo, como lo hazemos quando nos admiten a el oficio; y el fiar a los Relatores vna cosa tan grãde como el secreto, es por la gran preeminencia y autoridad de su oficio, y assi deuen gozar mayores preeminencias, nam illi debent maiori prærrogatiua potiri, quibus maius committitur, vt ex Boerio, in dict. num. 154.

17 ¶ Los Relatores son los ministros mas inmediatos, y mas proximos al Principe, pues lo son a quien le represente en los Consejos y Chãcillerias, y assi deuen ser los mas honrados, y de

mayo-

mayores preeminencias, porq̃ los subditos, y ministros ilustres ilustrã a sus superiores, vt in Auth. de defensoribus ciuit. §. nos igitur, ibi: *Quanto enim quilibet præest melioribus, tanto maior ipse, & honestior est*, coll 3. Y por la misma razon los inferiores y subditos à suis superioribus honorantur, & illustrãtur, cap. per tuas, de maiorit. & obed. vbi glossa prima, dicit: *Quod Episcopi exempti, hoc est, Papæ inmediatè subditi debent in consilio generali, sedere in altiori, loco quam non exempti*, & qui stant ad latus Principis nobilitate illustrantur, & honori digni sunt maiori, l. vnica, C. de Præposit. laborum, lib. 12. & ibi Ioan. de Platea, & in l. 1. C. de domest. & protecto. lib. 12. Boer. dicto tractatu, num. 152 in fine. Y los Relatores ni tenemos ni conocemos otro dueño mas q̃ los Consejos y Chancillerias, que es a quien solamente se permite que los tengan, porque los juezes ordinarios no los pudden tener, conforme la l. 17. tit. 17. lib. 2. Recop. y asi deuen ser mas hõrados en los Consejos y Chancillerias donde siruen, que los Abogados que pueden abogar en todos los Tribunales, por inferiores que sean.

18 ¶ Tambien se deue considerar, que el oficio de Relator es de mayor confiança y verdad que el de el Abogado, porque son el fiel de la verdad, para que se distribuya la justicia, y se dé a cada vno, quod suum est, sin inclinarse a vna parte ni a otra, vt probatur ex d. l. 2 C. de relationibus, ibi: *Tum demum relationibus plena veritas est, cum vel allegationibus repelluntur, vel probãtur assensu*, Speculator, in tit. de relationibus, cap. qualiter, numero 1. ibi: *Tunc relationibus plena veritas est, cum vel allegationibus partis repellunt, vel partium approbantur assensu*. Y en el num. 8. ibi: *Referunt enim quod petitur qualiter, & quãtum in lite processum est, quid probatur, quid excipitur, quid replicatur, quid implicatur, & breuiter, puré ac fideliter debent referre, omnia iura, & rationes partis cuiuslibet, non alienando, vel agrauando, vel subyciẽdo iura partis alterius, quæ possunt ipsum Papam mouere, sed stateram in manibus suis gerant*, con que se verifica que el Relator es el

equi-

equilibrio de la verdad, que es lo mismo q̃ se encarga a los juezes por el cap. 1. de re iud. lib. 6. ibi: *Iustitiam non euertat, sed stateram gestent in manibus lances apendant equo libramine*: y la l. 6. tit. 17. lib. 2. Recopila. ibi: *Porque el oficio de Relatores es de mucha confiança, conuiene que ellos mismos saquen las relaciones.* Et ibi: *Mandamos, que no lo encomienden a otras personas.*

19 ¶ En los Abogados es muy al contrario, porque solo tratan de ayudar, ó defender su parte, aunque sea con detrimento de la justicia de la contraria, dicit eleganter Cornelio Agripa, de vanitate scientiarum, cap. 93. que hablando de la abogacia, dize: *Quæ non est alia, quam scire iudicem persuasione demulcere, & ad omne arbitrium vti, scire iuribus, vel inuentis glosis, ac commentis leges, quascumque pro libidine fingere, & refingere, vel iniquijs quibuscumque diuerticulis illas subterfugere, aut fraudulentam litem prorrogare, sic citare leges, vt peruertatur æquitas, sic glosarum adstruere authoritatem, vt subuertatur sensus legis mensq; Legislatoris*, tenet etiã Matien. in dialog. 1. pars, c. 8. num. 1. & 6. & in 2. parte, cap. 2. num. 2. qui alia plura refert, & Ægidius Bos. in sua pract. tit. de responsionibus, cap. 21. qui dicit aduocatum posse decipere alium aduocatum.

20 ¶ De todo lo referido se reconoce, q̃ los Relatores sunt in maiori actu, & exercitio rerum, & causarum, y assi deuen de ser preferidos, ex decisione text. in l. 2. C. vt dignit. ordo seruetur, lib. 12 ibi: *Omnes præuilegia dignitatum, hoc ordine seruanda cognoscant, vt primo loco habeant ij qui in actu positi illustres peregerunt administrationes*, l. argẽtibus, vbi glos. verbo, *Posteriores*, C. de principibus egentium in rebus, lib. 12.

21 ¶ Y aunque los Abogados tienẽ tan grandes priuilegios y prerrogatiuas, como de cõtrario se pretende, y esta parte les concede, no por esso dexaràn de ser los Relatores superiores en dignidad, y mas considerando que tantas y tan grandes honras como las leyes les ha dado tuuieron menores principios; y basta para que no sea tan

grande

grãde la dignidad y nobleza, que llegue a ponerse en disputa, si el oficio de Abogado es vil, ó es noble, como lo hizo Tiraquel. de nobilitate, cap. 29. in princ. vbi plura allegat, para prouar que el oficio de Abogado no tiene nec minimam partẽ honoris, aut dignitatis, imo quod erat officium vile. Y aunque despues queda con la opinion cõtraria, por lo menos no se puede quitar la mancha de la nota que le puso, y que haga disputable su autoridad. Demas, que si a los Abogados por jurisperitos se les han cõcedido tantos preuilegios, los mismos es visto que tienen y deuen gozar los Relatores, que tambien son jurisperitos, ex supra allegatis, y que son Abogados recebidos, y puestos en la matricula, con que no ay duda sino que deuẽ gozar de los mismos preuilegios, sin embargo q̃ sean Relatores, vt manifestè apparebit in articulo sequenti.

II. ARTICVLO.

22 ¶ Si la pretension de los Relatores fuera querer vsar los dos oficios de Relator y Abogado a vn mismo tiempo, pudieran los Abogados contradezirnoslo justamente, y alegar muchas leyes y doctrinas contra esta pretension; pero no nos passa tal por el pensamiento, ni es sobre esto el pleyto, y asi no es necessario tratar aqui sobre si vno puede tener ó no dos oficios, y vsarlos a vn mesmo tiempo, que es lo que las leyes del Reyno prohiben: nuestra pretension solo es, que los Relatores que antes de serlo fueron admitidos, y recebidos por Abogados en la Chancilleria, no perdieron la dignidad de Abogados, en quanto a lo honorifico, antes la conseruan, y retienẽ para poder vsar della quando quisieren, y les estuuiere bien, y consequentemente para poder asistir en los acõpañamientos, y demas juntas y congregaciones en el cuerpo de los Abogados con su antiguedad.

23 ¶ Aunque es doctrina assentada, y tenida por cierta, que el Doctor mas antiguo prefiere a el moderno en todas las juntas y congregaciones, tiene vna limitacion, q̃ se ajusta a nuestra pretension, que es en caso que el Doctor mas antiguo concurra con otro mas moderno, el qual se graduò de Licenciado primero que el otro de Doctor, porque entonces avrà de preferir el Doctor mas moderno, tenet Socinus in l. cum quid, ff. si certum petatur, num. 19. y la razon fundamẽtal que dá, y en la que funda su opinion, es en la l. nemini, C. de Consulibus, lib. 12. porque de la misma manera que alli el patricio para serlo, prius fuit factus Cõsul, ex eo enim quod prius fuit Cõsul, prius meruit dignitatem patritiatus, sic in casu nostro prius Licenciatus, ergo prius meruit, & quemadmodum ad dignitatem patritiatus, nemo potest peruenire nisi mediãte ista porta Consulatus, sic etiam nemo potest venire ad Doctoratum nisi prius fuerit approbatus in examine, & ille debet preferri qui prius adipiscitur mediũ, per quod ad dignitatem devenitur.

24 ¶ Con esta limitacion, y razõ de Socino, parece queda dezidido nuestro pleyto, porq̃ la l. nemini en que se funda, es el mismo caso de la l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. que mãda, que ningun Letrado pueda ser Relator, si no huuiere estudiado diez años Derechos, y tuuiere 26. años de edad, y el q̃ llegò a ser Relator, y mereció esta dignidad, fue porque era Letrado, ò Abogado, que es lo mismo, que esta fue la puerta por donde huuo de entrar precisamẽte, como por la de Consul para Patricio, y por la de Licenciado para Doctor: y si aquellos retuuieron aquella primera dignidad, y les aprouecha para preferir a otros mas antiguos en el grado de Doctor, quien duda que ha de ser lo mismo con los Relatores, y que han de gozar de aquella primera dignidad que tienen, y les fue necessaria para conseguir el oficio? Esta misma opinion de que el que fue primero Licenciado aya de

preferir

preferir a el Doctor mas antiguo, tenet etiã Boer. in tract. de aut. mag. cons. num. 98. alios plures allegans.

25 ¶ Y no es cosa nueua en derecho que vna persona represente, y tenga dos dignidades, antes es cosa assentada que las pueda tener, ita probatur ex c. à collatione, de appellation. in 6 & ex cap. postulastis, de concess. Præb dõde el Obispo puede asistir en el capitulo tanquam Episcopus, vel tanquam Canonicus, & ibi glos. y dudando la glosa in dict. cap. postulastis, & in cap. de collatione, como se conocerà si asiste como Obispo, o como Canonigo, resuelue que por el asiento porque si tuuo honorabiliorem locum, se dira que asistio como Obispo, pero si habuit locum post Decanum, censetur esse, vt Canonicus, y esta misma distincion refiere Abad in dict cap. postulastis, donde tambiẽ dize, que si estuuiere in studio, vt scolaris, tendra su asiento post Rectorem, quia tunc non stat, vt Episcopus, sed vt scolaris, licet sit honorabilior, quam Rector, y con esta distinciõ se conoceran los Relatores que son Abogados recibidos, y el Pueblo tendrà por tales a los que fueren entre los Abogados, caso que huuiesse lugar la pretension de apartar gremios, tenet etiam Dom. Preses Valençuela en el discurso que hizo sobre la precedencia del Consejo de Italia al de Portugal qui alios refert num. 27 & facit quod refert Domin. D. Ioan Baptista de Larrea, allegat. 51. nu. 43. & 44. vbi refert, que siendo Fiscal en el Consejo de Hazienda precedia a Pedro de Layçana, quando hazia oficio de Secretario en las juntas, pero que en los actos publicos donde yua como Consejero presidia Pedro de Layçana, y lleuaua el lugar que le tocaua cõ su antiguedad de Consejero.

26 ¶ Facit etiam, que el que tiene titulo de Varon y Conde, prefiere al que solamente es Conde, Boer. in dict. tract. de authoritate magni consilij, num. 89. Y el Obispo si es Doctor præcedit

dit Episcopum,non Doctorem, etiam prius promotum,quia non attenditur prioritas temporis, sed maioritas authoritatis, Boer.vbi proxime,nu. 62. El Doctor que lo es in vtroque iure præcedit merum Canonistam,&Licentiatus in vtroq; præcedit Licentiatum in altero iurium tantum, idem Boer.num.86.&96. Et Bachalaurus in vtroque, præcedit Bachalaurum in altero iurium, idē Boerio,num.98.

27 ¶ Ex predictis exemplis infertur, q̃ los Relatores que son Abogados y Relatores han de preferir a los meramente Abogados, nam duplex vinculum magis ligat,& difficilius rumpitur, l.si non lex,ff.de heredib. instit. l. cum in adoptiuis penultima,§.si vero, C. de adoptionib. § sed hodie,vers.*Si vero*,Inst.eodem, Auth. itaque, C. communia,de successionib & alia plura quę allegat Petr. Barbosa,in axiom.& loc.commun. verbo,*duplex*. ¶ Y no se podra dezir que el oficio de Relator es incompatible con el de Abogado, antes podemos dezir que es vno mismo;pues si para ser Relator es necessario que sea Abogado ex supradictis : el exercicio de Relator propiamente es exercicio de Abogado, porque si no lo es no puede ser Relator,ni las leyes se lo permiten, y si en estos oficios huuiera incompatibilidad, tambien la auia de auer en los grados de Licenciado, y de Doctor, porque de la misma manera que para ser Doctor se requiere que primero sea Licenciado,assi para ser Relator ha de ser Abogado,pues si en los Doctores y Licenciados no ay incompatibilidad, porque la ha de auer en los Relatores Abogados?

28 ¶ No haze contra esta verdad el hallarnos prohibidos de abogar,porque las leyes no pusieron la prohibicion por la incompatibilidad, ni por priuarnos de el oficio de Abogado, y solo quisieron que siempre nos ocupassemos en ver los pleytos,y que no nos diuirtiessemos en otra cosa, para que los truxessemos bien preuenidos, y vistos,

tos, y las partes fuessen mas breuemente despachadas, y esta fue la razon principal que dio la ley 13. tit 17. lib. 2. Recop. cuyas palabras son: *Porque los Relatores conuiene que esten desocupados de otros negocias para que puedan traer bien vistos los pleytos que les estan encomendados, mandamos q̃ ningun Relator de nuestras Audiencias, ni el nuestro Consejo abogue, ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende, o pendiere.* Y en el cap. 38. de la visita del Obispo de Mondoñedo dize: *Otro si, porque algunos Relatores dessa Audiencia, aunq̃ por las visitas passadas le està mandado que no aboguen, no lo cumplen, lo qual es causa que (por estar ocupado en los negocios de abogacion) no traen vistos los pleytos que les estan encomendados de que las partes reciben costa y dilacion, mando que de aqui adelante ningun Relator dessa Audiencia abogue, ni ayude en pleyto alguno.* Bien claro se vee por las palabras referidas que no huuo otra causa, ni otro motiuo, para impedirnos que no abogassemos, y que no lo fue la incompatibilidad, como de contrario se pretende, porque si lo fuera tambien lo dixera.

29 ¶ Ayudase a este intento con que los señores Oydores, Alcaldes, y Fiscales de los Cõsejos, y Chancillerias, tienen la misma prohibicion, l. 27. tit. 4. l. 18. tit. 5. l. 2. tit. 13. lib. 2. Recopil. y a los Iuezes ordinarios tambien le està prohibido, y para serlo han de tener las mismas calidades que para ser Relator, y pues en ellos no ay incompatibilidad, tampoco la ha de auer en los Relatores. Y si los Alcaldes mayores desta ciudad retienen los priuilegios de Abogados, y subẽ a Estrados en la defensa de sus propios pleytos, y en los demas que se les ofrece tocantes a sus oficios, como les sucedio al Licẽciado Manuel Ruiz de Aguado, y al Licenciado Miguel de Ochoa, Alcaldes mayores, y en el dicho Licenciado Ochoa concurrieron todas tres calidades de Abogado recibido, Relator en propiedad, y Alcalde mayor, porque con los Relatores no ha de correr la misma razon, pues priuilegium dignitatis non

ſolum datur eis qui actualiter exercent aliquam dignitatem, ſed illis qui deſierunt exercere, Gratia. diſcept. forenſ. cap. 291. num. 29. cum duobus ſeqq. Et quia Doctor dicitur quamuis non doceat & ceſſet exercitium, idem Gratian dict. cap. 291. num. 58.

30 ¶ Bien claro queda prouado con lo dicho, que los Relatores que ſomos Abogados recibidos deuemos gozar de los preuilegios de tales, ſin embargo de la dicha prohibicion, y de lo que ſe nos puede oponer de que no ſomos Abogados actuales, por faltarnos el exercicio, & quẽadmodum præfertur Doctor actu legens a el que no lee, aſsi los Abogados que eſtan en el exercicio, ſe han de preferir a los Relatores que no le tienen. Porque ſe reſponde, que tambien los Relatores exercemos el oficio de Abogado, y eſto es euidente, ſin que ſe pueda dar medio: porque ò el oficio de Relator neceſsita del de Abogado, o no? q̃ no neceſsite no ſe puede dezir, porque ſerà contra la expreſſa deciſion de la dicha l. 2. del tit. 9. de el lib. 3. Recop. pues ſi neceſsita le exerce preciſamente en el deſpacho de los pleytos, en ajuſtar los hechos, y en la inteligencia dellos, de la manera que los Abogados los ajuſtan, y entienden para hazer los pedimientos, y demas peticiones, y para los informes en derecho, porque la Abogacia ſe compone del hecho, y del derecho, nam ex facto ius oritur, y aſsi es muy ordinario informar los Abogados en el hecho, y hablar en el como en el derecho. Y el oficio de Relator no conſiſte en ſolo recenſere facti hiſtoriam, ni en ajuſtar el hecho, ſino en ſaber ſacar de lo confuſo del, quæ ad dubitationem controuerſię attinent, quæ ſine legibus ſeligere, aut facile poſſunt. Y eſto no es tan material que lo puedan hazer los que no han eſtudiado, ni ſaben ciencia alguna, y quando alguno lo aya hecho, no ſerà con la perfeccion que ſe requiere, & quod raro contingit, non eſt trahendum ad conſequentiam. Supueſto lo qual baſta para dezir que

eſtamos

estamos in actu que exercitemos el abogacia en alguna parte della. Y supuesto que el exercicio de el Relator no es contrario a el de Abogado, imo que el vno a el otro se dan las manos, y estan assidos, como si fuera vno mismo, tiene lugar en nuestro fauor el lugar de Bart. in l fin. num. 18. ff. de collegijs illicitis, ibi; *Si verò exercitium vnius non est impedimentum ad exercitium alterius.*

31 ¶ Haze tambien a este proposito, que los acompañamientos de los señores Presidentes, y demas actos publicos donde concurren Relatores y Abogados, son actos de la Chancilleria, no son particulares de los Abogados, que si fueran suyos propios, entonces podrian pretender que huuiesse lugar su pretension en quanto a que entre ellos se prefiriesse el que erat in actu: pero en actos promixquos y neutrales, que ni son de Abogados, ni de Relatores, se guarda diferente ordẽ, por que entonces deuen yr mezclados, y interpolados los que son de vna calidad, aunque sean de diferentes gremios, y vendremos a estar en lo que se pratica quando concurren juntos Doctores y soldados, que entonces la orden que se tiene, y lo que està dispuesto por derecho, es que in actibus Doctoreis Doctor præferatur militi, & econtra in actibus militaribus miles præferatur Doctoribus, assi lo decidio y determinò expressamente la l. 1. C. de officio Vicarij, pero in actibus promiscuis, que ni son de Doctores, ni soldados, tunc Doctores existentes adlatus Principis primo loco præferentur, secũdum vero locum tenent milites, qui militant adlatus Principis, tertium locum habent Doctores excellentes, qui non sunt adlatus Principis, quartum vero locum habent simplices milites. Esta concordia refiere Boer. in dict. tract. nu. 94. &. 95. y esta es la que se ha guardado y obseruado entre los Relatores y Abogados desta Chãcilleria, desde que vino a esta ciudad, porque siempre han ydo mezclados, y incorporados vnos con otros en vn cuerpo sin distincion de gremio, y assi

està prouado bastantemente por nuestra parte, y confessado por el Licenciado Iuan Rodriguez de Molina Abogado.

32 ¶ Tenemos assimismo prouado, que los Relatores que son Abogados recibidos suben a Estrados à defensa de sus propios pleytos, con lo qual es visto auer conseruado la dignidad de tales, pues para conseruarla basta qualquiera acto.

33 ¶ Y vltimamente si a los que siruen y trabajan con mayor cuydado y desvelo se deuen mayores honras, ex argum. text. in l. bene à Cenone, in fin. C. quadrien. pręscript. ibi; *Qui enim suis consilijs, suisque laboribus pro toto orbe terrarum die ac nocte laborant, quare non habeant dignam sua prærrogatiua fortunam.* A quien se deue con mas justo titulo que a los Relatores, que perpetuamente assisten al seruicio de la Chancilleria todos los dias en las Salas, dos tardes cada semana en el Acuerdo, sin diuertirse a otra cosa mas que en la preuencion de los pleytos, y despacho de los pleyteantes, y de sus oficios con la obediencia que es notorio a sus mandatos (a que alguna vez se oponen los Abogados, haziendo repugnancia, como sucedio el año passado en las assistencias de Nuestra Señora de Gracia) y que se hallan con ancianidad, y autoridad de Abogados y Relatores, llegando a merecer sus oficios cō el afan y desvelo de sus estudios, en concurso de otros opositores, y que aunque no assisten al manexo de los libros, assisten al de los pleytos, y basta para que sean grandes Abogados la practica tan ordinaria, la grande enseñança que tienen de tan grandes maestros, que viua voce, cō las determinaciones, y disputas de los pleytos enseñan, y se estudia mas que con el estudio de los libros, y esta practica y experiencia basta, nam experientia est notoriarum magistra, cap. quam sit, in princip. de electi on. libr. 6. l. legat, §. ornatricibus, ff. delegat. 3. Clement. dispendiosam, de iudicibus, ibi: *Causarū docet experientia preuenire,* Gregor. Lopez, in l. 2. titul. 6. part. 3 glos. diez y siete

años,

años, vbi dicit: Vtiliores sunt antiqui aduocati, licet minoris scientię propter practicam.

34 ¶ Y serà de grande sentimiento verse en dia tan solemne, y en actos de tanta publicidad y concurso preferida su autoridad, y ancianidad por Abogados moços que comiençan a seruir, y por otros que solo lo son en el nombre de los que llaman descansados, que llegaron a ponerse en la matricula, quiçà con liciones ayudadas y preuenidas de muchos dias, y que no los buscan pleyteãtes, valiendose del Consejo de el señor Gregorio Lopez, in dict. l. & glos. que dize, licet culpa talis aduocati iuuenis perdatur causa non tenetur ipse, sed imputet sibi qui illum elegit, & ibi aduocatus iuuenis confusor litium.

35 ¶ Supuesto, pues, que los Relatores por razon de sus oficios deuen preceder a los Abogados, y q̃ les assiste el manifiesto derecho de la propiedad, y que juntamente nos hallamos la mayor parte con la calidad de Abogados recibidos, no nos es de perjuyzio alguno la prouança que se ha procurado hazer de contrario, porque demas de que la nuestra es superior, y afirmatiua, algunos de sus testigos varian el verdadero hecho, y suponen autos de el Acuerdo que no ha auido, ni se han hallado, como lo certifica el Secretario de el Acuerdo. Y assi esperamos el vencimiento, y que se ha de determinar en fauor de nuestra pretẽsion. Salva in omnibus D.V.C.

Licenc. Iuan Cano.